AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE MONCADA Procedimiento Verbal 964/24

Paula García Vives, Procuradora de los Tribunales y de la Cía. de Seguros MUTUA DE PROPIETARIOS, representación que acredito mediante escritura de poder notarial que acepto y presento como DOCUMENTO Nº 1 y cuya devolución, una vez testimoniada en autos intereso por precisarla para otros usos, ante el Juzgado comparezco, y, como mejor proceda en Derecho digo;

Que, habiendo sido emplazada mi representada en el Procedimiento Verbal 964/24, seguido en este Juzgado dentro del plazo conferido al efecto pasamos a **CONTESTAR** a la injusta e improcedente **DEMANDA** deducida de contrario, **OPONIÉNDONOS** a la misma en base a los siguientes,

HECHOS

PREVIO.- Con carácter previo deseamos manifestar que negamos todos los antecedentes de hecho que no sean reconocidos expresamente en la presente contestación, impugnando igualmente la documentación aportada con la demanda que no sea admitida como cierta.

En aras a dar mayor claridad a nuestros argumentos, procederemos a desarrollarlos sin seguir el orden correlativo de los hechos expuestos en la demanda.

PRIMERO.- <u>FALTA DE LETIGIMACIÓN PASIVA: DE LA</u> AUSENCIA DE COBERTURA.

El supuesto de hecho planteado de contrario se centra en la reclamación de daños al vehículo matrícula 9200-FZV, al caer, según se indica en la demanda, sobre el mismo, una de las bajantes comunitarias del inmueble de la comunidad codemandada.

Circunstancia que impide la activación de la póliza suscrita con mi mandante puesto que la misma carece de cobertura en relación a los hechos acontecidos.

Ello no lo manifestamos con carácter gratuito sino basados en la falta de mantenimiento de las instalaciones comunitarias, falta de mantenimiento del que era consciente la propia comunidad y que motivó la caída de la citada bajante.

En este sentido, a modo de ilustración de lo antedicho, nos

remitimos al informe pericial aportado ahora como documento nº 2, emitido por el perito D. Vicente Torrejón Rickard, en el que, una vez analizados y estudiados los hechos y las circunstancias concurrentes, indica lo siguiente:

INFORME DEL SINIESTRO

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SINIESTRO

requieren nuestros servicios periciales a fin de proceder a la peritación del siniestro declarado por la parte asegurada como "El pasado 7 de julio hubo un desprendimiento del colector, causando daños en un vehículo"

informe pericial es analizar y evaluar las circunstancias del accidente, determinar las causas y responsabilidades del mismo,

y proporcionar una opinión técnica y objetiva basada en los elementos y pruebas recopiladas.
Es importante destacar que este informe pericial se realiza de acuerdo con los estándares profesionales y legales aplicables, y tiene como finalidad brindar una opinión imparcial y fundamentada en la evidencia disponible.

Aceptado el requerimiento, nos ponemos en contacto con la administradora de la comunidad en el momento de la visita pericial, acordándose fecha de la inspección pericial el día 15 de febrero.

Personados en el riesgo asegurado, se verifican los daños reclamados y realizadas todas las comprobaciones que se han considerado necesarias se desprende que:

En el momento de nuestra intervención el origen se encontraba localizado y los daños se encontraban atendidos.

Verificamos la reclamación de daños por agua en el garaje y daños por impacto en vehículo situado en la plaza 42.

Nos informa la administradora de la comunidad que el pasado 7 de julio, un tramo del colector general que recoge aguas sucias de partió, cayendo material fecal entre otros al garaje, además de caer encima del vehículo que se encontraba aparcado en la plaza situada debajo del tramo de bajante.

Durante la visita, atendidos por la administradora, la propietaria del vehículo perjudicado y el responsable de realizar los trabajos de reparación de la bajante, nos situamos en el garaje del sótano, donde, en la plaza 42 observamos que se ha efectuado el reemplazo de un tramo de bajante de desagües de unos 11ml aproximadamente, apreciando que se han reemplazar también las garras que sustentas la conducción.

bajante de desagues de unos 11ml aproximadamente, apreciando que se nan reempiazar tambien las garras que sustentas la conducción.

Se nos reclaman daños en el vehículo con matrícula 9200FZV. La propietaria informa que en el momento de la ocurrencia del siniestro el vehículo se encontraba aparcado a la inversa, con el frontal hacia fuera. Nos señalan daños en el paragolpes delantero, tanto en parte inferior derecha como izquierda, daños en ambas aletas frontales, en el lateral izquierda y parte del guardabarros frontal. Apreciamos que el vehículo presentan numerosos daños por impactos ajenos a la bajante, además de falta de mantenimiento generalizada. Todos los elementos dañados presentan daños anteriores a los supuestamente causados por la bajante y ninguno de los daños reclamados concuerdan con los que podría causar el impacto de un tuvo de PVC. Existen daños en forma de arrâzos, rascones, impactos de otros vehículos, etc, los cuales no están relacionados con el siniestro. Se le informa a la perjudicada que reclame daños vía seguro particular del vehículo.

Finalmente, atendidos por el responsable de la reparación de la bajante, solicitamos que se nos aporte el presupuesto desglosado, ya que este no indica la cantidad de operarios, número de horas empleadas ni precio unitario de materiales. El entrevistado nos informa que la rotura se produjo en la derivación, debido a un posible atasco, lo que supuso un peso excesivo. Según apreciamos, debido al tamaño de la conducción y el número de anclajes originales, en caso de haberse producido un atasco, este no podría haber sido pesado como para producir el desprendimiento, siendo el origen, un deterioro en las garras de hierro originales, las cuales presentaban oxidación debido a la falta de mantenimiento y filtraciones (por siniestros anteriores) ocasionadas entre las plazas de garaje 42 y 43.

Aportan fotografías de la bajante en el momento del sinjestro.

La fecha de ocurrencia se encuentra dentro de la fecha de efecto de la póliza.

El origen está reparado.

Existen facturas de reparación de origen y limpieza remitidas por administración. No existen daños pendientes.

Existe compatibilidad de los trabajos reclamados en facturas con el sinjestro.

No existe compatibilidad de daños en el vehículo 9200FZV con el siniestro. Existen daños previos el vehículo. Existe falta de mantenimiento previa en las garras de sujeción del tramo de bajante.

El siniestro no es reclamable a un tercer causante

No se han localizado otras pólizas que amparen el sinjestro.

CAUSA DEL SINIESTRO

A la vista de los hechos y tras analizar las declaraciones descritas en el informe pericial entendemos que el origen del siniestro se debe al deterioro de las garras de sujeción de la bajante general, debido a una falta de mantenimiento, lo que provocó la oxidación y el consecuente descuelgue de los anclajes.

ANÁLISIS DE COBERTURA

En consideración con lo expuesto anteriormente entendemos sin cobertura el siniestro según las condiciones generales, donde se indica que no existe cobertura en caso de que el origen provenga de falta de mantenimiento

Así mismo, como se puede observar, el perito adjunta

fotografías a su informe ilustrativas de la falta de mantenimiento que es puesta de manifiesto por él en el informe ahora aportado.

Como vemos, el perito llega a la conclusión de que los hechos se originaron por el deterioro de las garras de sujeción de la bajante general, debido a una falta de mantenimiento, lo que provocó la oxidación y el consecuente descuelgue de los anclajes, lo cual NO es objeto de cobertura de la póliza suscrita con mi mandante, debiendo resultar absuelta de todos los pedimentos instados de contrario.

Es decir, el mal estado de mantenimiento de las instalaciones comunitarias o, lo que es lo mismo, su falta de mantenimiento era constatable objetivamente y, siendo ello el motivo por el que se provocan los daños objeto de reclamación, el rehúse por falta de cobertura que fue efectuado por mi mandante, tal y como consta en la documentación aportada de contrario, (doc. Nº 4), y tal y como estamos justificando en la presente contestación a los efectos de solicitar la absolución de mi mandante, son correctos y debidamente fundamentados en lo acontecido.

No hay que olvidar que corresponde al titular de las instalaciones, en este caso la comunidad, su correcto mantenimiento con el fin de evitar daños derivados de las mismas.

Falta de mantenimiento que carece de cobertura puesto que en ningún caso se estaría hablando de siniestro sino de una

situación previsible ocasionada única y exclusivamente por la comunidad actora.

Hay que tener en cuenta que el estado defectuoso de la instalación a consecuencia de su falta de mantenimiento, como es el caso de autos, no entra dentro de la definición de siniestro o de riesgo, motivo por el que NUNCA, por definición, es objeto de aseguramiento o de seguro.

Por la propia definición del contrato de seguro <u>únicamente</u> son objeto de cobertura los siniestros, y, siendo la definición de siniestro, la siguiente: <u>"Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros"</u>, es evidente que el supuesto de autos no goza de cobertura.

Hay que tener en cuenta además que la definición de Riesgo es la siguiente: "Suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la empresa de seguros."

Ello es contrario al manifiesto mal estado de conservación y mantenimiento de la instalación de la que se derivan los daños objeto de reclamación, como es el caso, no puede tildarse de siniestro ni de riesgo asegurado aquello que depende de la voluntad del propio asegurado como es mantener una instalación en buen estado de conservación.

Es definitorio del objeto de cobertura de Seguro, los Riesgos, de tal suerte que **no pueden ser objeto de aseguramiento** los perjuicios o daños materializados, consecuencia de hechos previsibles y derivados de la omisión de una de las partes.

Ello es atentatorio contra la propia definición de Riesgo, y contra el carácter aleatorio del contrato de seguro, lo que por cuestión legal y propia lógica común, no puede ser cubierto a través de una contraprestación de prima.

Ello es ajeno a la definición de seguro contenida en el artículo 1 de la L.C.S., es decir, se trata de un supuesto de hecho que no tiene cabida en la propia definición de riesgo objeto de aseguramiento.

No nos encontraríamos ante una situación sobrevenida, sino absolutamente previsible y conocida para la comunidad codemandada, quien desatendió las elementales medidas a adoptar, lo cual se localiza dentro de su única esfera de responsabilidad, siendo ajeno por completo al aseguramiento y sin que pueda involucrar a éste.

Así mismo, en la propia **póliza** que se adjunta como **documento nº 3 y 4**, (condiciones particulares y condiciones generales), se observa como en la propia definición de la cobertura queda fuera de pacto, por no tratarse de materia aseguraticia conforme a la propia definición del seguro y a lo dispuesto en la propia Ley de Contrato de Seguro, las reclamaciones derivadas de humedades, insalubridades y falta de conservación, (página 5, (punto 11), también queda fuera de pacto y no es asumido por mi mandante aquello que se deba al uso o desgaste normal de los bienes objeto de seguro, defecto propio o defectuosa conservación de los mismos, (página 14, (punto 9), así como tampoco son objeto

del seguro "las reclamaciones por daños materiales que sean consecuencia de una falta e mantenimiento constatable", (página 4 punto 8 y página 6 punto 4).

La póliza viene a recoger lo ya dispuesto por la Ley de Contrato de Seguro en relación a la **no asegurabilidad** que venimos comentando.

Es decir, el supuesto de autos se trataría de un supuesto ajeno al ámbito aseguraticio que en ningún caso activa la póliza, sin que por tanto mi mandante ostente la legitimación requerida por la parte actora para hacer frente a la reclamación que ahora cursa, la cual no tiene cabida en la póliza suscrita debiendo resultar mi mandante absuelta por inexistencia de cobertura.

Por consiguiente, en **conclusión**, a la vista de lo expuesto, no es posible exigir a mi mandante una activación de cobertura como la pretendida de adverso puesto que la póliza contratada carece de cobertura en armonía con lo dispuesto por la ley de contrato de seguro, en virtud de la cual, los hechos objeto del presente procedimiento son ajenos a toda relación aseguraticia.

SEGUNDO.- Con **carácter subsidiario**, y, para el supuesto de que Su Señoría no estimase la falta de cobertura alegada previamente, nos oponemos, como decimos, con carácter subsidiario, a la reclamación que se cursa puesto que no consta acreditado el importe objeto de reclamación, hay que tener en cuenta que se reclama en base a un presupuesto o pericia, (que impugnamos), que no es suficiente para justificar ni el nexo con

los hechos objeto de la presente reclamación, ni con el desembolso económico del importe reclamado, es más, se reclama IVA cuando se desconoce si se va a tener que desembolsar, resultándonos igualmente extraño que pasado el tiempo el vehículo no haya sido reparado, lo cual induce a pensar que lo que se debiera haber reclamado fuera su valor venal y no un supuesto valor de reparación que no se ha llevado a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Conformes con el correlativo.
- II.- PROCEDIMIENTO.- Conformes con el correlativo.
- III.- CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL.Conformes con el correlativo.
- IV y V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- Alegamos FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi mandante por carecer estos hechos de cobertura en la póliza suscrita entre mi mandante y la parte actora.
- VI.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.- Conformes con el correlativo.
 - VII.- FORMALIDADES.- Conformes con el correlativo.

VIII.- CUANTÍA.- Nos mostramos conformes con la cuantía única y expresamente en relación al procedimiento elegido para resolver la presente cuestión ligiosa.

IX.- FONDO DEL ASUNTO.

Negamos que los preceptos meritados de contrario puedan ser aplicados a mi mandante.

Y ello por cuanto, no cabe la activación de la póliza suscrita con mi mandante, puesto que es inexistente la cobertura como indicábamos en los hechos, no se dan los requisitos ni legales ni contractuales en virtud de los cuales nos encontremos ante un supuesto de hecho incardinable en la esfera aseguraticia.

Nos encontramos ante una falta de mantenimiento cuya responsabilidad de mantenimiento y conservación únicamente compete a la codemandada, sin que el ámbito aseguraticio sea competente.

En este sentido, alegamos lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro, ya que en la propia definición de seguro contenida en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro, se excluye todo aquello que no tenga la definición de siniestro, (como así también es recogido en la póliza que se adjunta), en el sentido de no amparar aquello que no sea hecho súbito, imprevisto, incierto y aleatorio, de tal manera que si no hay incierto, imprevisibilidad, o riesgo en el hecho materializado, no hay cobertura de seguro.

Así mismo, vemos recogida dicha naturaleza ajena al seguro

en la propia póliza aportada, en sus páginas 4, 5, 8 y 14, y en la definición de siniestro, no resultando, dado que lo previsible no es objeto de seguro, pactado en la póliza, constando, por ello, tal y como indica el artículo 1 de la L.C.S., fuera de los límites contratados y ajeno a cualquier cobertura, pudiéndolo entender también como clausula delimitadora del riesgo en virtud de la cual lo no pactado no es objeto de seguro siendo inexistente la cobertura, en este sentido, nos remitimos a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se define lo que es clausula delimitadora delimita 10 cubierto del riesgo que v lo no cubierto. encontrándonos, dada la naturaleza y definición del seguro, tal y previamente hemos indicado, en este como caso. circunstancias no cubiertas al no cumplir con los requisitos derivados de la propia definición de seguro, (ST. TS. 10 de julio de 2011, ST. TS. 22 de diciembre de 2008), oponibles además frente a terceros, (ST. TS. 9 de febrero de 1994).

En lo que respecta a la reclamación cursada, subsidiariamente, nos oponemos a la misma en base a lo ya indicado en los hechos de la contestación.

X.- INTERESES.- No cabe la aplicación de intereses toda vez que existe causa justificada para su no imposición al amparo de lo establecido en el párrafo 8 del artículo 20 de la L.C.S.

Hay que tener en cuenta que hasta que no consta definida la obligación indemnizatoria no cabe su devengo, así viene siendo expuesto por el Tribunal Supremo en doctrina del año 2005, y, además, en el caso de la indefinición de la cobertura, alegamos la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2012 y la

del 27 de febrero de 2015, donde se estima, en dicho supuesto, la aplicación de causa justificada sin imposición de intereses.

XI.- COSTAS.- Deberán ser impuestas a la parte actora.

Por lo expuesto,

solicito al Juzgado, que habiendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, y en su virtud, tener por contestada en tiempo y forma la demanda deducida de contrario, y así, en su día, previo recibimiento del pleito a prueba se acuerde **desestimar** integramente la demanda deducida de contrario, con imposición de todas las costas a la parte actora por ser de Justicia que pido en Moncada a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 de la LEC, se adjunta como documento nº2 informe pericial de D. Vicente Torrejón Rickard.

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por efectuada la anterior manifestación, por ser de Justicia que pido en el mismo lugar y fecha.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el <u>artículo 265 de la L.E.C.</u>, al derecho de esta parte interesa remitirnos a los archivos de la parte actora, de la codemandada, de la administración de la comunidad, de la correduría Mabel Ruíz

Varea, y demás organismos públicos y privados que se pongan de

manifiesto a raízde la tramitación del presente procedimiento.

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por efectuada la anterior

manifestación y proceda conforme es solicitado, por ser de Justicia

que pido en el mismo lugar y fecha.

TERCERO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 8

del 438 de la L.E.C., al derecho de esta parte interesa la

celebración de la VISTA.

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por efectuada la anterior

manifestación y proceda conforme es solicitado, por ser de

Justicia que pido en el mismo lugar y fecha.

CUARTO OTROSÍ DIGO, que, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 231 de la L.E.C., esta parte asume la subsanación de

aquellos defectos procesales en que hubiera podido incurrir el

presente escrito.

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por efectuada la anterior

manifestación y proceda conforme es solicitado, por ser de Justicia

que pido en el mismo lugar y fecha.

Ltda. Isabel García Prieto

Proc. Paula García Vives

12